

**22144** REAL DECRETO 1150/2002, de 31 de octubre, por el que se indulta a don José Luis Lillo Castillejo.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Lillo Castillejo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Ciudad Real, en sentencia de fecha 4 de abril de 2002, como autor de un delito continuado de hurto, a la pena de ocho meses de prisión, y de un delito continuado de robo, a la pena de dieciocho meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002,

Vengo en conmutar a don José Luis Lillo Castillejo las penas privativas de libertad impuestas, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

**22145** REAL DECRETO 1151/2002, de 31 de octubre, por el que se indulta a doña María Luisa Muñoz Caraval.

Visto el expediente de indulto de doña María Luisa Muñoz Caraval, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Algeciras, en sentencia de fecha 12 de abril de 1999, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y un día de prisión y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002,

Vengo en conmutar a doña María Luisa Muñoz Caraval la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

**22146** RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Escuer Escuer y doña Teresa Escuer Zurita, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Lleida número 4, doña Eugenia Rubies Farre a practicar una anotación preventiva de demanda.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Ángeles Pons Porta, en nombre de don José Escuer Escuer y don Ramón Escuer Justo, actuando este último en nombre de doña Teresa Escuer Zurita, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Lleida, número 4, doña Eugenia Rubies Farre a practicar una anotación preventiva de demanda.

**Hechos**

**I**

En el procedimiento ordinario 519/2001, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 5 de Lleida, a instancia de don José E. E. y don Ramón E. J., contra determinadas personas sobre incumplimiento de contrato de permuta y reclamación de cantidad, fue librado mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad de dicha ciudad, número 4, a fin de practicar anotación preventiva de demanda, sobre los inmuebles propiedad de los deudores que se señalan.

**II**

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Lleida, número 4, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el 13 de febrero de 2002, bajo el asiento número 850, del Diario 3, reiterado por el presentante y devuelto para su calificación e inscripción el 13 de marzo de 2002, una mandamiento dado el 11 de febrero de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Lleida, por el que se ordena anotar demanda sobre cinco fincas de la demarcación de este Registro, en autos de juicio de procedimiento ordinario seguido en dicho Juzgado bajo el número 519/2001. Del Registro resultan inscritas las tres primeras fincas que en dicho mandamiento se indican a favor de los consortes don Juan Carlos L. F. y doña M.<sup>a</sup> Nieves M. T., demandados en el procedimiento. Y las fincas descritas en cuarto y quinto lugar, figuran inscritas a nombre de «Grupo L-M, Sociedad Limitada», entidad que no figura entre las personas contra las que se sigue el procedimiento. No resulta del documento presentado ni del Registro que el demandado sea causahabiente del titular registral no demandado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Hipotecario. Fundamentos de Derecho. Considerando que los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo (artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria), en armonía con el principio constitucional de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española) imponen que, para que pueda anotarse en el Registro de la Propiedad el embargo sobre una finca o derecho inscritos en dicho Registro, el titular registral de dicha finca o derecho sea parte, con carácter directo y personal, en el procedimiento correspondiente (artículo 140 del Reglamento Hipotecario, Resoluciones, entre otras de 5 de febrero de 1992, 24 de agosto de 1993, 23 de septiembre de 1998 y 25 de febrero de 2000). Considerando que es competencia del Registrador, en el ámbito propio de su función calificadora, apreciar la existencia de obstáculos que surjan del Registro para el cumplimiento de lo ordenado en documentos expedidos por la autoridad judicial, siendo la discrepancia entre la persona del demandado y la del titular registral uno de los obstáculos incluidos en esta competencia (artículo 100 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones, entre otras de 29 de julio y 10 de diciembre de 1999, 30 de marzo y 6 de abril de 2000). Considerando que la anotación de demanda a lo más que puede llegar es a abarcar aquellas demandas cuya estimación pudiera producir una alteración registral, pero en ningún caso aquellas que sólo pueden desembocar en el derecho al cobro de una cantidad de dinero (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de julio de 1998). Considerando que por muy extensiva que sea la interpretación del artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria, no puede ser objeto de anotación preventiva una demanda de reclamación de cantidad y de obligación de entrega de un proyecto ( Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, de 11 de noviembre de 1998). Considerando que la Registradora deberá comprobar que la acción ejercitada tiene efectivamente transcendencia real y que ésta queda suficientemente precisada en su alcance, tal apreciación no es posible por cuanto la afección cuyo reconocimiento judicial se pretende ni es de las específicamente previstas en la Ley, ni aparece definida en su contenido y efectos que permitan deducir que estemos ante una afección de alcance real. He acordado: Primero.—Denegar la anotación de demanda ordenada respecto de las fincas que se indican en 1.º, 2.º y 3.º lugar del mandamiento que antecede, por cuanto de prosperar la misma no produciría una alteración registral. Segundo: Denegar la anotación de demanda ordenada, respecto de las fincas que se indican en 4.º y 5.º lugar del mandamiento que antecede, por el defecto insubsanable de figurar inscritas dichas fincas a favor de personas distintas de aquellas contra las que se dirige el procedimiento; ello aparte de lo anteriormente mencionado. Contra este acuerdo de calificación cabe interponer el recurso previsto en los artículos 19.bis, 66 y 324 de la Ley Hipotecaria, en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado/el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, mediante escrito presentado en este Registro de la Propiedad o en cualquiera de los registros y oficinas indicados en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, y se substanciará por los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la propia Ley Hipotecaria. El asiento de presentación del documento queda prorrogado en los términos establecidos en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Lleida a 14 de marzo de 2002. La Registradora de la Propiedad. Firma ilegible.»

**III**

La Procuradora de los Tribunales, doña María Ángela Pons Porta, en representación de don José Escuer Escuer y don Ramón Escuer Justo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que mediante Interlocutoria de 11 de enero de 2002, dictada por